

V DIRECCIÓN REGIONAL VALPARAÍSO
DEPARTAMENTO JURÍDICO REGIONAL
OJR0500/XXX
XXX

CONTRIB. XXXXX

RUT No. XXX

MATERIA: Resuelve solicitud F2117 de
anulación de la Resolución Ex. No.
XXX de XXX.2009.

Valparaíso, 18 de enero de 2010.

HOY SE HA RESUELTO LO QUE SIGUE:

RES. EX. No. 500

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1° Que, por presentación ingresada mediante formulario general de solicitudes F2117 con fecha 03.08.2009, la señora XXXXX, R. U. T. No. XXXXXXXX, en representación de la SOCIEDAD XXXXXXXX, solicita anular la Resolución Exenta de esta Dirección Regional No. XXXXX de fecha XXXX.2009, notificada por correo certificado despachado el XXXXX.2009, alegando que adolece de errores manifiestos al no considerar los antecedentes que fundaron una solicitud anterior, ingresada por la misma vía el XXXXX.2009, y aplicar en su resolución, requisitos no contemplados en la ley, como se indicará.

En dicha solicitud anterior, la contribuyente pidió rectificar sus declaraciones de impuestos por los períodos tributarios 2006 y 2007 en cuanto a aplicarle los créditos de primera categoría por adquisición de bienes del activo inmovilizado (en la especie, la construcción de un bien raíz) y por impuesto territorial, establecidos respectivamente en los artículos 33 bis y 20 No. 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La resolución impugnada consideró improcedente la aplicación de ambos créditos porque, respecto del primero, no se acreditó que la construcción se hallara “terminada” como exige la norma legal y, acerca del segundo, no es procedente para el rubro comercial —y no inmobiliario— de la sociedad contribuyente.

2° Que, fundando su solicitud, la contribuyente aduce que el crédito establecido en el artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta es procedente a su favor porque esta norma sólo exige que la construcción se halle terminada y —añade— este hecho puede ser probado de diversas formas (la presentación ofrece fotografías y una inspección técnica, que no acompaña) y no sólo mediante la “recepción definitiva municipal”, que —según la presentación— habría sido exigida por el funcionario de este Servicio a cargo de la revisión de la solicitud. Agrega la peticionaria que este requisito tampoco es requerido por la Circular No. 41 de 1990 sobre Crédito por Inversiones en Bienes Físicos del Activo

Inmovilizado, sino que se contempla sólo como “respuesta a una consulta” en la sección “preguntas frecuentes” de la Oficina Virtual de este Servicio, lo que —concluye— no sería fuente de Derecho Tributario.

3° Que, en esta materia, cabe señalar que el texto legal del citado artículo 33 bis vigente en los períodos tributarios respectivos, establecía lo siguiente: “los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho a un crédito equivalente al 4% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado, adquiridos nuevos o *terminados de construir* durante el ejercicio.” Como indica la norma, tratándose del crédito asociado a la construcción de un bien del activo inmovilizado, es condición de su procedencia que dicha construcción se encuentre “terminada”, calificación que, como se indicará, corresponde otorgarla a la autoridad competente y no sólo derivarla, como propone la peticionaria, de la apreciación física de la obra de que se trate.

4° Que, en efecto, el artículo 9° de la Ley General de Urbanismo y Construcción establece que serán funciones del Director de Obras, entre otras, conceder permisos de ejecución de obras y dar recepción final de ellas, obrando de conformidad a la normativa correspondiente. En este sentido, el artículo 144 de la misma ley dispone que “terminada una obra o parte de la misma que pueda habilitarse independientemente, el propietario y el arquitecto solicitarán su recepción definitiva por la Dirección de Obras Municipales”. Además, el artículo 3.4.1. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción previene que “terminadas todas las obras que contempla un permiso de ejecución de obras de urbanización o parte de él que pueda habilitarse independientemente, se solicitará su recepción definitiva total o parcial al Director de Obras Municipales.”

Como se desprende de estas normas, la calidad jurídica de “bien raíz terminado de construir” la otorga sólo la Dirección de Obras Municipales competente, de manera que toda norma jurídica —en la especie, la ley del artículo 33 bis en comento— debe necesariamente interpretarse en armonía con dicha legislación urbanística, que resguarda el debido cumplimiento de las normas técnicas correspondientes. En consecuencia, no es posible sostener que la construcción de un inmueble se considere jurídicamente “terminada” en base a un criterio distinto de la recepción definitiva otorgada, conforme a la ley, por el competente funcionario.

5° Que, por tanto, no se advierte el error que alega la peticionaria y, en consecuencia, su presente solicitud debe ser rechazada.

6° Que, además, se hace constar que la Resolución Ex. No. XXXXX de XXXX.2009 fue notificada mediante carta certificada despachada el XXXXX.2009, y no fue impugnada oportunamente por medio de los recursos que prevé la legislación administrativa y tributaria.

7° Que, con respecto a la denegatoria relativa al crédito de primera categoría por impuesto territorial, el contribuyente manifiesta su aceptación con dicha resolución indicando que “éste se encuentra correctamente rechazado.”

POR LO TANTO, conforme a las leyes citadas, lo previsto en el artículo 6° letra B Nos. 1 y 5 del Código Tributario y demás normas citadas y pertinentes,

SE RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE.

(FDO) DIRECTORA REGIONAL

Distribución:
- Internet.